



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-25/2026

ACTOR: ESTEBAN SANTIAGO
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Esteban Santiago Aguilar**, ciudadano indígena, por propio derecho, ostentándose como presidente municipal electo por la planilla roja, del ayuntamiento de San Juan Mazatlán¹, Oaxaca, regido mediante sistemas normativos indígenas.

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de resolver en el juicio ciudadano local JNI/08/2026, el cual promovió en contra del acuerdo que declaró

¹ En adelante, el Ayuntamiento.
² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

jurídicamente válida la elección de concejalías del referido ayuntamiento, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....7

 I. Pretensión y planteamientos.....7

 II. Decisión.....8

 III. Justificación.....9

 IV. Efectos.....22

RESUELVE24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la dilación del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local iniciado por el actor. Lo anterior, al estar ante la dilación en la emisión de resolución de una controversia vinculada con la validez de una elección realizada bajo sistemas normativos indígenas, **por el periodo de un año**. Por tanto, al estar transcurriendo en demasía el periodo electivo de la autoridad municipal, sin que se haya emitido una resolución sobre la legalidad o constitucionalidad de su calificación, es indispensable emitir la resolución respectiva dentro de un plazo razonable, a fin de dotar de certeza al referido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, para el periodo de un año³, en la que resultó ganadora la planilla roja, encabezada por el actor.
2. **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales, declarando ganadora a la planilla azul⁴.
3. **Demanda local.** El siete de enero de dos mil veintiséis⁵, el actor interpuso demanda ante el TEEO en contra del acuerdo antes referido. Dicho medio de impugnación se radicó el doce de enero siguiente, con la clave de expediente JN/08/2026.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El trece de febrero, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de

³ El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el TEEO, dentro del expediente JDCI/162/2025, encauzado a JN/90/2025, determinó que en el actual proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el periodo para el cual se elegirían sus autoridades sería únicamente por un año, abarcando del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

⁴ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

impugnación, en contra de la dilación y omisión de resolver el medio de impugnación local referido en el párrafo anterior.

5. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-25/2026**, turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requerir al TEEO el trámite de ley.

6. **Recepción.** El veinticuatro de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la dilación y omisión de resolver un medio de impugnación local vinculado con la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, regido mediante

⁶ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

sistemas normativos indígenas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁹, conforme a lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

de resolver un medio de impugnación local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse¹⁰.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho, como ciudadano indígena, en su calidad de presidente municipal electo, además de que es parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos¹¹.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

15. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita de manera inmediata, la resolución respectiva —fundada, motivada y desde una perspectiva intercultural— en el medio de impugnación local JNI/08/2026.

¹⁰ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

16. Para alcanzar su pretensión, el actor señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, así como al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

17. Sostiene que desde el pasado cuatro de febrero —fecha en que desahogó la vista respecto al informe circunstanciado del IEEPCO y demás constancias— el tribunal local cuenta con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, considerando que, a la fecha, no existe trámite alguno que desahogar.

18. Justifica además la urgencia de que el Tribunal local resuelva su medio de impugnación, en la garantía del pleno acceso a la justicia de su comunidad indígena. Lo anterior, en atención a que el periodo para el cual son electas las concejalías de su municipio es de un año.

19. Por lo tanto, esta Sala Regional deberá analizar si el TEEO incurrió en dilación u omisión para resolver el medio de impugnación local promovido por el actor.

II. Decisión

20. El motivo de inconformidad es **fundado** pues el Tribunal responsable no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen la dilación en la sustanciación de éste, máxime que el periodo electivo del ayuntamiento cuya elección se objetó ante la instancia local es de un año, por lo que se acredita la dilación referida.

III. Justificación

21. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes¹².

22. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: **a)** por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, **b)** cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento¹³.

23. En la materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un **plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

24. No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse¹⁴.

25. Al respecto, se prevé que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución

¹² Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

¹³ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

¹⁴ Tesis LXXIII/2016, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección¹⁵.

26. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia¹⁶.

27. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁷.

28. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁸.

29. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita¹⁹ (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

30. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las

¹⁵ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

¹⁶ Ibidem, párrafo segundo.

¹⁷ Ibidem, párrafo tercero.

¹⁸ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹⁹ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

31. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

32. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

33. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

34. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El que, de igual manera, deberá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial²⁰.

35. En el caso, es necesario precisar que la controversia local se conoce a través del Juicio electoral de los sistemas Normativos Internos, o JNI²¹; y se encuentra sujeto a una serie de fases; a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución²².

36. Respecto a la fase **de trámite**, ésta se rige por la regla general de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, que contempla un plazo mínimo de 72 horas para la publicidad del medio de impugnación, así como 24 horas adicionales para la remisión de la documentación respectiva al órgano jurisdiccional.

37. Por cuanto hace a la fase de **sustanciación**, entendida como el conjunto de actos procesales necesarios para conducir el asunto hasta dejarlo en estado de dictar sentencia —que comprende, entre otros, la radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción—, la legislación electoral local no establece un plazo específico para su desahogo.

38. En cambio, para la fase de **resolución**, el artículo 19, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral local dispone que los juicios deberán

²⁰ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²¹ Previsto en los artículos 4 numeral 3 inciso d) y 81 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²² En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, 82, 83, 84 y 85 de la Ley en cita.

resolverse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

39. De lo anterior se advierte que, si bien la normativa local prevé plazos definidos para el trámite inicial y para la emisión de la sentencia, es omisa respecto del término para la sustanciación del medio de impugnación; no obstante, dicha omisión no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente esta etapa procesal.

40. Ahora bien, de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierten las actuaciones siguientes:

No.		FECHA	ACTUACIÓN
1		12 de enero de 2026	Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad al IEEPCO y llamamiento a juicio de las autoridades electas.
2		27 de enero de 2026	Recepción de trámite de publicidad, del informe circunstanciado y escrito de tercero interesado; y vista al actor.
3		13 de febrero de 2026	Acuerdo de desahogo de vista y requerimiento de las actas de las tres últimas elecciones del Ayuntamiento.

41. Así, se advierte que la última actuación vinculada con la sustanciación del medio de impugnación fue el acuerdo emitido el pasado trece de febrero, mediante el cual, la magistrada instructora tuvo por desahogada la vista otorgada al actor, atendida desde el cuatro de febrero²³.

42. Por otra parte, en su informe circunstanciado el Tribunal responsable refiere que desde la recepción del medio de impugnación

²³ Escrito visible a fojas 293 a 294 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

ha desplegado una actividad procesal constante, sin que haya permanecido inactivo, máxime que la ley de medios local no prevé un plazo específico en cuanto a la admisión de la demanda, así como para la sustanciación.

43. Asimismo, refiere que la última actuación es el requerimiento formulado el trece de febrero, en el que se requirió documentación al Instituto local, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver; actuación que refiere desconocía el actor al momento de presentar su demanda.

44. Por tanto, el TEEO reconoce que no se ha admitido la demanda y, por ende, no se ha cerrado instrucción, por lo que no ha iniciado el plazo legal de quince días para emitir resolución, por lo que no se le puede imputar incumplimiento alguno, aunado a que el tiempo empleado en la sustanciación se justifica por la naturaleza y complejidad del asunto.

45. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de trece de febrero se requirió al IEEPCO las actas de las tres últimas elecciones ordinarias del Ayuntamiento y, en caso de existir, las tres últimas actas correspondientes a las elecciones extraordinarias que pudieran obrar en sus archivos.

46. Asimismo, se advierte que el plazo concedido para su cumplimiento fue de tres días hábiles y el acuerdo fue debidamente notificado el dieciséis de febrero, plazo que concluyó el diecinueve de febrero sin que a partir de ese momento se adviertan nuevas actuaciones tendentes a la conclusión de la sustanciación o al dictado de la resolución de fondo.

47. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el TEEO ha incurrido en una dilación injustificada en la emisión de la resolución del medio de impugnación local.

48. Se tiene que desde la presentación de la demanda local —siete de enero— hasta la fecha de resolución del presente juicio, han transcurrido **cuarenta y nueve días naturales**, sin que la demanda se haya admitido.

49. Aunado a lo anterior, no se advierte justificación alguna por parte del TEEO para emitir el requerimiento de constancias hasta el trece de febrero, cuando lo pudo hacer desde el veintisiete de enero.

50. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional no existen elementos o actuaciones a partir de las cuales se pueda justificar la demora en la sustanciación del medio de impugnación, lo cual ha incidido en el dictado de la resolución.

51. Lo anterior cobra relevancia si se considera que, aun cuando la Ley de Medios local prevé un plazo de quince días para resolver, una vez cerrada la instrucción, la sustanciación del juicio debe desarrollarse igualmente dentro de un plazo razonable, pues constituye una fase esencial del proceso jurisdiccional y **no puede prolongarse indefinidamente**, sin afectar el derecho de acceso efectivo a la justicia, lo que en el caso no aconteció.

52. Si bien, la autoridad responsable señala que el tiempo para la sustanciación del juicio local se encuentra justificado por la naturaleza y complejidad del asunto, el TEEO pasa por alto que la controversia guarda relación con la validez de la elección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

integrantes de un ayuntamiento **cuyo periodo de ejercicio en el cargo es de un año.**

53. En ese sentido, **la dilación** en la emisión de la resolución produce una afectación en el derecho de acceso a la justicia del actor, ya que con su demanda local pretende que se revoque la declaratoria de validez y mayoría emitida en favor de la planilla azul y se otorgue a la planilla roja, la cual encabeza.

54. Esto pone de manifestó que, a la fecha en la que se emite la presente determinación, ha transcurrido aproximadamente mes y medio del periodo electivo del referido ayuntamiento.

55. Por tanto, **la dilación** o el retraso injustificado en la emisión de una determinación definitiva sobre la controversia planteada por el actor en su medio de impugnación local incide en el ejercicio del cargo al cual pretende acceder el actor.

56. Es decir, en aquellas controversias vinculadas con elecciones realizadas mediante sistemas normativos indígenas, en las que el periodo electivo sea de un año, **el TEEO debe resolver con celeridad y prontitud** (dentro de un plazo razonable), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de evitar un daño o merma que devenga irreparable en el derecho de acceso y ejercicio en el cargado de cualquiera de las partes, por la consumación del referido periodo.

57. De lo contrario, implicaría tolerar que el Tribunal responsable emita una determinación definitiva faltando poco tiempo para que se

lleve a cabo la renovación del cabildo que integrará el ayuntamiento para el siguiente año, aspecto que afectaría el principio de certeza.

58. Ahora bien, esta determinación no resulta contraria al criterio establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”**²⁴

59. En ella, se establece que la causal de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

60. Es decir, el referido criterio maximiza el derecho de acceso a la justicia de las personas, ante procesos electivos en los que no se garantiza el agotamiento total de la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral aplicable.

61. A partir de este criterio, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente, que los asuntos vinculados con elecciones que se rigen mediante sistemas normativos indígenas no actualizan la irreparabilidad de los actos, ya que, en su mayoría, el diseño de las

²⁴ https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_08_2011



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

etapas de los procesos electivos no garantiza el agotamiento de todos los medios de impugnación.

62. Sin embargo, este criterio está establecido para permitir a las partes acceder a la jurisdicción, local o federal, y que su controversia pueda ser analizada y resuelta; sin que esto signifique que un tribunal local puede resolver de manera tardía o fuera de plazos razonables.

63. Así, en el presente caso, la razonabilidad del plazo para resolver debe atender a la temporalidad del periodo electivo para el cual fue electo el cabildo cuya elección es impugnada.

64. Pues aun cuando el volumen de constancias, la complejidad del caso y demás factores a considerar resulten ser elementos que incidan en el tiempo de resolución, esta no puede postergarse en demasía, pues ello impediría otorgar certeza a las personas que deben ejercer el cargo y, en general, a la ciudadanía perteneciente a la comunidad que participó en el proceso electivo.

65. En otras palabras, aun cuando una elección de sistemas normativos indígenas pueda impugnarse con posterioridad a la fecha de la toma de protesta, esto no implica que la solución de la controversia no sea pronta ni expedita o que consuma en demasía el periodo en el que fungirá la autoridad municipal en cuestión.

66. Asimismo, se considera que el presente fallo tampoco resulta contrario a lo sostenido en el diverso SX-JDC-322/2024, en el cual se

resolvió declarar infundada la omisión del TEEO de emitir resolución en un JDCI²⁵ perteneciente al mismo Municipio.

67. Lo anterior porque en ese asunto no se advirtió la dilación alegada debido a que la demanda local había sido interpuesta solo tres días naturales antes de la interposición de la demanda federal. Aunado a que, al haber presentado su medio de impugnación primigenio ante el TEEO y no ante la autoridad responsable, no se contaba con el trámite y sustanciación del juicio.

68. De igual manera, debe hacerse notar que, en dicho expediente, el acto controvertido ante el Tribunal local fue la supuesta negativa de la Secretaría de Gobierno, de otorgar al promovente su constancia de acreditación, como persona integrante del Ayuntamiento.

69. Es decir, la materia de la controversia no estaba relacionada con la calificación de la validez de la elección, sino con el otorgamiento de las acreditaciones para acceder y desempeñar el cargo de manera efectiva.

70. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir justicia pronta, completa y efectiva, pues mientras no se emita la resolución correspondiente, la omisión persiste, conforme a la razón esencial sostenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE**

²⁵ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”²⁶.

71. Por las razones expuestas, resulta **fundado** el planteamiento del actor²⁷.

IV. Efectos

72. Al resultar **fundado** el planteamiento del actor, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- I. Se **ordena** al TEEO que, dentro del plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, admita el medio de impugnación local y cierre la instrucción, debiendo contar para tal efecto con los elementos necesarios para su resolución.
- II. Hecho lo anterior, deberá **emitir de manera inmediata la resolución de fondo**, sin agotar necesariamente el plazo máximo de quince días previsto en la ley, y **notificarla** oportunamente al promovente.
- III. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la promovente, **informe** a esta Sala Regional de su actuación, debiendo anexar las constancias respectivas.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-137/2025 y SX-JDC-20/2026.

IV. Se **apercibe** al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la dilación del TEEO de resolver el juicio local promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al TEEO que cumpla con los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-25/2026

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.